Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL IX

SUCN. MARCOS MELÉNDEZ ROSADO, FRANCISCA CRESPO FLORES Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS Demandantes - **Apelantes** V. **HOSPITAL HIMA-SAN PABLO CAGUAS**; ASEGURADORA A Demandados y Demandantes Contra Terceros **Apelados** V. SEGUROS TRIPLE SSS Terceros Demandados	KLAN201500135	*APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Caguas Caso Núm.: EDP2011-0398 (611) Sobre: DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de agosto de 2015.

La parte apelante, Sucn. Marcos Meléndez Rosado, comparece ante nos y solicita que dejemos sin efecto nuestra *Sentencia*[1] de 27 de marzo de 2015 por virtud de la cual confirmamos la *Sentencia Sumaria Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 17 de octubre de 2014. Por los

[1] La Honorable Ivelisse Domínguez Irizarry disintió del voto de la mayoría en la referida Sentencia.

fundamentos expuestos a continuación, declaramos *Ha Lugar* la *Moción en Solicitud de Reconsideración* presentada por la parte apelante.

I

El 28 de noviembre de 2011, el señor Marcos Meléndez Rosado, su esposa la señora Francisca Crespo Flores y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos, presentaron una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra de la parte apelada, Hospital HIMA-San Pablo Caguas y su aseguradora. Alegaron que el 18 de febrero de 2011, el señor Meléndez sufrió una caída en el referido hospital que le provocó un fuerte trauma en el lado izquierdo de la cabeza y la oreja izquierda, la pérdida de audición, desbalance y angustias mentales, entre otras. Arguyeron, además, que el accidente fue producto de la negligencia de la parte apelada al no prestarle la vigilancia adecuada al señor Meléndez, quien se encontraba solo en su habitación al momento de la caída, al no proveerle la debida atención médica y al notificar a sus familiares el incidente con prontitud.

Por los alegados daños físicos sufridos por el señor Meléndez, la parte demandante reclamó una indemnización de quinientos mil dólares ($500,000.00). Además, por los sufrimientos y angustias mentales del señor Meléndez reclamaron quinientos mil dólares ($500,000.00), mientras que por los sufrimientos y angustias mentales de la señora Crespo fueron reclamados quinientos mil dólares ($500,000.00) adicionales.

El 7 de febrero de 2012, la parte apelada presentó su *Contestación a la Demanda y Demanda Contra Terceros*. En su contestación, negó la mayoría de las alegaciones y levantó varias defensas afirmativas, entre otras, que la demanda no aducía hechos que justificaran la concesión de un remedio, que la reclamación estaba prescrita y falta de nexo causal entre la

alegada conducta culposa o negligente y el daño sufrido. Por su parte, en la demanda contra terceros instada en contra Seguros Triple-S, su aseguradora, reclamó la defensa y cubierta correspondiente por el incidente alegado en la demanda de autos.

Luego de múltiples incidencias procesales, el 10 de junio de 2012, el señor Meléndez falleció. Transcurrido poco menos de dos (2) años de la muerte del señor Meléndez, esto es, el 12 de febrero de 2014, la parte demandante presentó una *Demanda Enmendada*, a los fines de ejercitar la causa de acción heredada y la relativa a los sufrimientos y angustias como consecuencia de la muerte del causante. Por igual, se alegó por primera vez, que el causante había fallecido producto de una septicemia y, además, se aumentó el valor de las cuantías reclamadas.

Así las cosas, el 20 de febrero de 2014, se citó a las partes a una vista de seguimiento. Conforme surge de la *Minuta* de la vista, la parte demandante manifestó al Tribunal que aún no se había solicitado formalmente la sustitución de parte en relación a los causahabientes del señor Meléndez debido a que todos residían en los Estados Unidos. Luego de escuchar los planteamientos de las partes, el Tribunal autorizó la sustitución y ordenó a la parte demandante someter la solicitud de sustitución de parte en conjunto con la declaratoria de herederos.

El 14 de mayo de 2014, la parte demandante presentó una *Moción en Solicitud de Sustitución de Partes*, acompañada del certificado de defunción del señor Meléndez, en donde se acreditó que éste falleció el 10 de junio de 2012, y de la *Resolución* sobre Declaratoria de Herederos, la cual se dictó el 19 de junio de 2013[2]. En esa misma fecha, la parte demandante presentó, además, una *Segunda Demanda Enmendada*, en donde solicitó por primera vez,

[2]Por virtud de la misma se declaró como tales a sus hijos Efraín Meléndez Crespo, Luz N. Meléndez Crespo, Blanca I. Meléndez Crespo, Carmelo Meléndez Crespo, Ángel Meléndez Crespo, Antonio Meléndez Crespo, Manuel Meléndez Crespo, George Meléndez, María Meléndez y su viuda, la señora Crespo.

la sustitución del co-demandante fallecido por sus causahabientes. Asimismo, solicitaron resarcimiento por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la muerte del causante.

El 23 de mayo de 2014, el foro de primera instancia acogió la solicitud en sustitución de parte. Posteriormente, el 13 de junio de 2014, durante una vista sobre el estado de los procedimientos, la parte apelada informó al Tribunal que presentaría una moción en solicitud de desestimación por entender que algunas de las causas de acción reclamadas en la segunda demanda enmendada, habían prescrito. Consecuentemente, el foro primario le concedió un término de quince (15) días a dicha parte para que se expresara de conformidad.

Oportunamente, el 26 de junio de 2014, la parte apelada presentó una *Moción de Desestimación*. En esencia, arguyó que la causa de acción heredada, así como la reclamación personal instada por los herederos como consecuencia de la muerte del causante estaban prescritas. Sostuvo que según dispuesto en el Art. 41 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 255, los herederos disponían de un (1) año a partir del 10 de junio de 2012, fecha de la muerte del causante, para ejercitar la causa de acción heredada, por lo que habiendo presentado la misma fuera de dicho término prescriptivo la misma quedó extinta. Por igual, adujo que la causa de acción personal en torno a la muerte del causante reclamada en las demandas enmendadas también se encontraba prescrita, ya que se presentó fuera del término de un (1) año del conocimiento del daño, esto es, de la fecha de defunción del causante. Posteriormente, el tercero demandado Triple-S Propiedad, Inc. presentó una moción uniéndose a dicha solicitud de desestimación. El 3 de octubre de 2014, la parte apelante presentó su *Réplica a la Moción de Desestimación*.

Luego de sopesar los argumentos de las partes, el 17 de octubre de 2014, el foro apelado acogió la solicitud de la parte apelada y desestimó la causa de acción heredada, así como la reclamación personal instada por los herederos como consecuencia de la muerte del causante, por estar prescritas. Decretó, además, que el caso continuaría su curso ordinario en cuanto a las reclamaciones interpuestas en la demanda original. Inconforme con tal determinación, el 26 de noviembre de 2014, la parte apelante presentó una *Moción en Reconsideración*, solicitud que fue denegada el 3 de diciembre de 2014. Aún insatisfecha, la parte apelante acudió ante nos y planteó lo siguiente:

> Erró el TPI al determinar, como cuestión de derecho sustantivo, que las causas de acción heredadas presentadas por la Sucesión del Sr. Marcos Meléndez Rosado, así como toda reclamación interpuesta por la muerte del difunto, están prescritas, en obvia contravención a lo resuelto por el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Ortiz v. R&R Motors Sales Corp., 131 D.P.R. 829 (1996), y a la Regla 13.3 de Procedimiento Civil, *supra*.
>
> El TPI cometió un craso error de derecho al denegar la sustitución de parte, cuando dicho asunto había sido adjudicado autorizando la sustitución en corte abierta el 20 de febrero de 2014 y luego mediante Orden final y firme notificada a las partes el 28 de mayo de 2014, declarando Con Lugar la Moción Solicitando Sustitución, sin mediar solicitud de justa causa ni objeción de parte.

El 27 de marzo de 2015, confirmamos la *Sentencia Sumaria Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 17 de octubre de 2014. Inconforme con nuestra determinación, el 1 de mayo de 2015, la parte apelante acudió ante nos y solicitó reconsideración.

II

A

De acuerdo a la Regla 13.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 13.1, cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habérsele notificado

una alegación respondiente, o en caso de que la parte no admite alegación respondiente y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo, enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la alegación.

Ahora bien, en todas las demás circunstancias, será necesario requerir permiso del tribunal para enmendar las alegaciones. De manera que, las partes podrán enmendar su alegación únicamente mediante el consentimiento escrito de la parte contraria o con permiso del tribunal, el cual se concederá libremente cuando la justicia así lo requiera. El permiso se deniega cuando su concesión entraña perjuicio indebido a la parte concernida o es un momento irrazonable. *Pérez Cruz v. Hospital La Concepción*, 115 DPR 721, 737 (1984); *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 DPR 217, 220 (1975). Todas las enmiendas posteriores, esto es, una vez ejercitado el derecho a enmendar una vez, dependen de la discreción del tribunal. *Pérez Cruz v. Hospital La Concepción*, supra.

Sin embargo, siempre que la reclamación o defensa expuesta en la alegación enmendada surja de la conducta, acto, omisión o evento expuesto en la alegación original, las enmiendas se retrotraerán a la fecha de la alegación original. *Ortiz Díaz v. R&R Motors Sales Corp.*, 131 DPR 829 (1992); Regla 13.3 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R.13.3. Por igual, una enmienda para sustituir la parte contra la cual se reclama se retrotraerá a la fecha de la alegación original si además de cumplirse con el requisito anterior y dentro del término prescriptivo, la parte que se trae mediante enmienda: (1) tuvo conocimiento de la causa de acción pendiente, de tal suerte que no resulte impedida de defenderse en los méritos, y (2) de no haber sido por un error en cuanto a la identidad del verdadero

responsable, la acción se hubiera instituido originalmente en su contra. Regla 13.3 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*.

Del mismo modo, una enmienda para incluir a una parte demandante se retrotraerá a la fecha de la alegación original si ésta contiene una reclamación que surja de la misma conducta, acto, omisión o evento que la acción original y que la parte demandada haya tenido conocimiento, dentro del término prescriptivo, de la existencia de la causa de acción de los reclamantes que se quieren acumular como demandantes y de su participación en la acción original. *Id.*

Al respecto nuestro más Alto Foro ha expresado que para que una enmienda que añade a un demandante se retrotraiga al momento de la demanda original, la demanda enmendada debe exponer una reclamación que surja de la misma conducta, transacción o evento expuesto en la acción original presentada. El demandado debe además, haber tenido conocimiento de la existencia de la causa de acción pendiente dentro del plazo prescriptivo y del envolvimiento de los nuevos demandantes. *Reyes v. Cantera Ramos, Inc.*, 139 DPR 925, 941 (1996). Por igual, aun cuando la enmienda se haya hecho luego de transcurrido el término prescriptivo, ésta también está sujeta a retrotraerse si la reclamación o defensa surgiera de la conducta, acto, omisión o evento expuesto en la alegación original. *Figueroa v. Escobales*, 101 DPR 173 (1973); *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, supra.

B

De otra parte, en Puerto Rico, el derecho del causante a obtener indemnización por el daño que precedió a su deceso se transmite a sus herederos o causahabientes. Así pues, son dos (2) las acciones que surgen a favor de los causahabientes de una víctima que muere como resultado de la acción u omisión negligente de otra, estas son: la acción heredada o la acción

personal de la víctima del accidente por los daños que sufrió; y, la acción personal que corresponde exclusivamente a los causahabientes por los daños que a ellos ocasionó la muerte del causante. *Vda. de Delgado v. Boston Ins. Co.*, 101 DPR 598 (1973).

Ahora bien, de acuerdo al Art. 41 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 255, cuando una persona con derecho a ejercitar una acción muriese antes de terminar el periodo de prescripción requerido para deducir aquella, y la causa de la acción subsistiera, los representantes de tal persona podrán ejercitar dicha acción después de la terminación de aquel periodo y dentro de un (1) año de la defunción.

C

Por último, sabido es que en nuestra jurisdicción, de carácter civilista, la prescripción es una institución de derecho sustantivo, no procesal, que se rige por las disposiciones del Código Civil y que constituye una de las formas de extinción de las obligaciones. El fundamento detrás de dicha institución es evitar la incertidumbre de las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos ya que el transcurso del período de tiempo establecido por ley, sin que el titular del derecho lo reclame, da lugar a una presunción legal de abandono. *Galib Frangie v. El Vocero*, 138 DPR 560 (1995); *Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A.*, 127 DPR 943 (1991).

El Artículo 1868 de nuestro Código Civil, 31 LPRA sec. 5298, dispone que las acciones para exigir responsabilidad civil por las obligaciones extracontractuales derivadas de la culpa o negligencia prescriben por el transcurso de un (1) año *desde que lo supo el agraviado*. Según lo establecido en *Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A., supra*, "la brevedad del plazo de un (1) año del Art. 1868 del Código Civil, *supra*, responde a que 'la inexistencia de una relación jurídica previa entre demandante y demandado hace aconsejable

que éste no deba esperar mucho para conocer la actitud que el perjudicado ha de adoptar'." En particular, el mencionado término prescriptivo busca fomentar el establecimiento oportuno de las acciones, en aras de asegurar que el transcurso del tiempo no confundirá ni borrará el esclarecimiento de la verdad en sus dimensiones de responsabilidad y evaluación de la cuantía. *Fraguada v. Hosp. Auxilio Mutuo*, 186 DPR 365 (2012).

Por la prescripción se extinguen los derechos y las acciones de cualquier clase que sean. Tiene como elementos el factor tiempo, el concurso de un cierto plazo, y tiene como finalidad la certidumbre y firmeza de la vida jurídica. Su propósito es castigar la inercia en el ejercicio de los derechos, asegurar el señorío de las cosas, y evitar litigios difíciles de adjudicar por la antigüedad de las reclamaciones. De este modo, nuestro ordenamiento jurídico establece que las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley. El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse, cuando no existe otro estatuto de naturaleza especial, que otra cosa disponga. *Vera Morales v. Bravo*, 161 DPR 308 (2004).

III

En esencia, la parte apelante plantea que el Art. 41 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, no es de aplicación al caso de autos. Aduce que los preceptos del referido artículo sólo son aplicables a casos en los cuales una persona con derecho a ejercitar una causa de acción fallece previo a la terminación del término prescriptivo para dar principio a la misma, pudiendo sus causahabientes ejercerla después de la terminación de aquel periodo y dentro de un año de la defunción, situación que no se dio en el presente caso. Se circunscribe a argumentar que la causa de acción heredada no está prescrita, ya que la misma se retrotrae en

fecha de la presentación de la demanda original, ello a tenor con las disposiciones de la Regla 13.3 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*.

Conforme reseñamos, el Art. 41 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, establece que cuando la persona con derecho a ejercitar una acción muere antes del periodo prescriptivo y la causa de la acción subsistiese, los causahabientes de tal persona pueden ejercitar dicha acción dentro de un (1) año de la defunción del causante. De lo anterior puede colegirse que, el antedicho artículo es de aplicación exclusivamente cuando **el causante muere previo a que su acción prescriba, ello sin haberla ejercido antes,** en cuyo caso sus causahabientes podrán ejercerla después de la terminación del periodo prescriptivo y dentro del año de la defunción.

En el presente caso, tal circunstancia no se dio, pues el señor Meléndez fue quien presentó la demanda original. De manera que, no estamos aquí ante la situación en la que el causante muere previo a que su acción prescribiera, sin haberla ejercido antes. En ese sentido, a la parte apelante le asiste la razón cuando alega que las disposiciones del Art. 41 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, no son de aplicación al caso de epígrafe.

Por su parte, la Regla 13.3 de Procedimiento Civil, *supra*, provee para que las enmiendas para la sustitución de partes se retrotraigan a la fecha de la demanda original siempre y cuando surja de la misa conducta, acto, omisión o evento expuesto en la acción original y que la parte demandada haya tenido conocimiento, dentro del término prescriptivo, de la existencia de la causa de acción de los reclamantes que se quieren acumular como demandantes y de su participación en la acción original.

En el presente caso, como consecuencia de la alegada caída que sufrió el señor Meléndez el 18 de febrero de 2011, el 28 de noviembre de 2011, éste, su esposa y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos, presentaron la demanda original de autos. Posteriormente, el 10 de junio de 2012, el señor Meléndez falleció. Cerca de dos (2) años más tarde, el 12 de febrero de 2014, la parte apelante ejerció su causa de acción heredada.

Como vemos, la demanda de autos se presentó dentro del término prescriptivo de un (1) año que nuestro ordenamiento jurídico provee para exigir responsabilidad por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia. Además, la reclamación expuesta en la demanda enmendada surge de los mismos actos u eventos expuestos en la demanda original. Por tanto, es indudable que al caso de epígrafe le son de aplicación las disposiciones de la Regla 13.3 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*, sobre la retroactividad de la enmiendas. Así pues, toda vez que la demanda que se presentó el 28 de noviembre de 2011 tuvo el efecto de interrumpir el término prescriptivo para el ejercicio de la acción en daños entablada por el causante, procede que se retrotraiga la enmienda a la demanda a la fecha de la presentación de la demanda original. Resolver lo contrario acortaría el término señalado para la prescripción de acciones y contravendría las disposiciones sobre la retroactividad de enmiendas que fueron implantadas por virtud de la Regla 13.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

En lo relativo al término para ejercer la causa de acción civil reparadora del daño sufrido por la parte apelante como consecuencia de la muerte del causante, la parte apelante alegó que nunca pretendieron incluir una causa de acción por sus propios daños y angustias mentales mediante la enmienda a la

demanda, sino que se limitaron a reclamar los daños del causante. Así pues, a tenor con la discusión que antecede, dejamos sin efecto nuestra determinación de que la causa de acción heredada está prescrita.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, declaramos *Ha Lugar* la *Moción en Solicitud de Reconsideración* presentada por la parte apelante. Consecuentemente se revoca la Sentencia Parcial apelada y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones